

24

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00300-01
Demandante: José de Jesús Camargo Carrillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

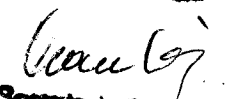
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019

Angie V.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-31-001-2017-00144-01
Demandante: José Baudilio Contreras Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

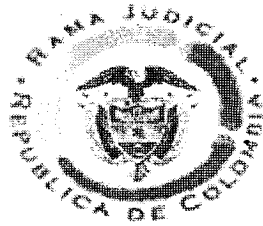
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 23 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00444-01
Demandante: María Leocadia Carrillo de Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.


Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
CONSEJERIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



161

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00440-01
Demandante: Cristina Moncada Silva
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

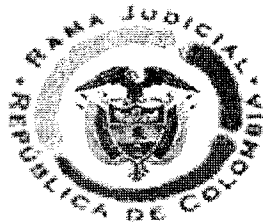
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado **CONSEJO SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 AGO 2019**

Secretario General



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00295-01
Demandante: Lidia Ortega Rangel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

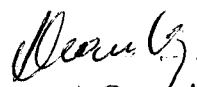
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



109

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

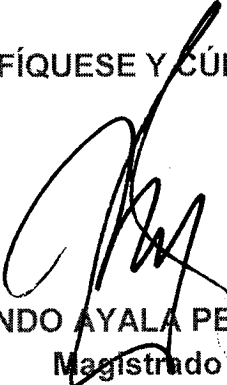
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00296-01
Demandante: Eva Arias Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.


Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General

Angie V.



136

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

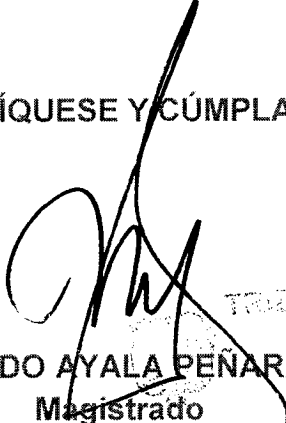
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00247-01
Demandante: Sor María Montejo Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



139

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00305-01
Demandante: Isaías Gutiérrez Puentes
Demandado: UAE Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P
Medio de control: Proceso Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la providencia de fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Per anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

23 AGO 2019

Deau G.
Secretario General



154

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00413-01
Demandante: Myriam Flórez Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

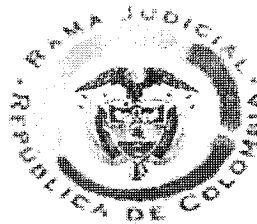
[Handwritten signature of Hernando Ayala Peñaranda]
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **23 AGO 2019**

[Handwritten signature of the Secretary General]
Secretario General



159

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2016-00200-01
Demandante: Martha Gamboa Pereira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTENCIÓN SECRETARIAL

Por anotación de expediente, notificar a las partes la providencia anterior a las 0.00 del día hoy **23 AGO 2019**

Secretario General



232

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-31-001-2017-00258-01
Demandante: Ana Betty Rodríguez Albarracín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

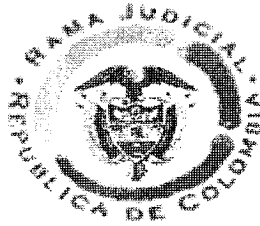
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019

Secretario General



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00297-01
Demandante: Eufrocina Sepúlveda Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.128) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

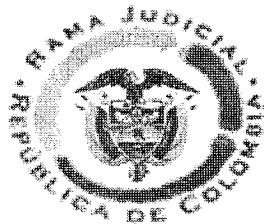
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación **en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 de AGOSTO de 2019


Secretario General

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00273-01
Demandante: Martha Judith Rosas Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.147) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 AGO 2019

[Signature]
Secretario General



424

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-31-001-2014-00550-01
Demandante: Damaris Eudid Pallares Vinasco y Alcides Santos Villamizar
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – UNGRD – Municipio de Toledo – Consorcio un Norte Seguros - Fidupervisora
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 423) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 AGO 2019.

Angie V.

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-33-33-003-2019-00109-01
Demandante: Gonzalo Arévalo Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2019, que rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto de fecha 19 de junio de 2019, decidió rechazar por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de un proceso declarativo.

Lo anterior, advirtiendo que no era posible adelantar un proceso ejecutivo a continuación de un proceso ordinario como lo requiere la parte demandante, debido a que no se podía aplicar el artículo 335 de Código de Procedimiento Civil (hoy art. 306 del CGP), sino que lo procedente en el sub júdice era presentar una nueva demanda que reuniera todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con las normas del Código General del Proceso.

Refirió que, el proceso ordinario del cual se pretende su ejecución, no fue proferido por su Despacho y que el Juzgado que dictó la sentencia que presta mérito ejecutivo, era uno de Descongestión que a la fecha no existe.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra del auto del 19 de junio de 2019, que rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

Indicó que él cumplió con los lineamientos del H. Consejo de Estado, para que se ordenara la ejecución a continuación de un proceso ordinario, ya que afirma que dentro de la solicitud de la referencia se encuentra clara e identificable la sentencia que presta título ejecutivo y que se dejó constancia que la entidad demandada no ha cumplido con el pago de la obligación.

Manifestó que no era acertada la decisión de rechazar de plano la solicitud de ejecución solo bajo el argumento de que su Despacho no fue quien profirió la sentencia y que aquel Juzgado que sí la emitió ya no existe, debido a que el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado respecto de casos similares, señalando

que esta no debe ser una causal de rechazo, dado que la misma devino de un hecho irresistible para el ciudadano que acude ante la administración de justicia.

Finalmente, afirmó que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander también se ha pronunciado respecto a casos análogos al presente, por lo que solicita que se revoque el auto del 19 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la providencia del 19 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 19 de junio de 2019, en el cual decidió rechazar por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago realizada por la parte demandante.

En el presente asunto el Juez de primera instancia llegó a tal decisión por considerar que la parte demandante debía era presentar una nueva demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y que no simplemente realizar una solicitud de ejecución a continuación de un proceso ordinario.

Aunado a ello, afirmó que su Despacho no había proferido la sentencia que presta mérito ejecutivo y que el Juzgado que sí la había emitido era uno de Descongestión que ya no existía.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que él cumplió con los lineamientos establecidos por el H. Consejo de Estado para presentar solicitud de ejecución de sentencia a continuación de proceso ordinario.

Igualmente, resaltó que consideraba errada la decisión del A quo, al rechazar de plano la solicitud bajo el argumento que su Despacho no había proferido la sentencia que prestaba mérito ejecutivo y que dicho Juzgado ya no existía.

El Juzgado mediante la providencia del 09 de julio de 2019 concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 19 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente la solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión de rechazar por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario, para en su lugar ordenar al A quo que estudie nuevamente si la solicitud de ejecución a continuación cumple con los requisitos para librarse el respectivo mandamiento de pago.

La Sala no puede compartir los argumentos expuestos por el A quo en el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual decidió rechazar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, argumentando que el demandante debía era presentar una nueva demanda ejecutiva con todos sus requisitos ya que su Despacho no había proferido la sentencia que presta mérito ejecutivo, aunado al hecho de que el Despacho que profirió la sentencia ya no existe.

Y no pueden compartirse tales argumentos porque resultan contrarios a los criterios jurídicos fijados por el Consejo de Estado y por este Tribunal en casos similares, en los cuales se ha considerado que la parte actora sí puede optar por solicitar que se libere mandamiento ejecutivo a continuación de una sentencia ordinaria, con base en lo previsto en el inciso final del art. 299 del CPACA, y que cuando ha desaparecido el Despacho judicial que profirió la sentencia, la competencia le corresponde al Juzgado homónimo, competente por el factor de la cuantía, al que se le haya hecho el reparto de la solicitud por parte de la Oficina de Reparto.

Al efecto, se hace necesario recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado mediante auto de unificación del 25 de julio de 2017, señaló como debían tramitarse las solicitudes relacionadas con la ejecución de las sentencias judiciales condenatorias, así:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

(...)

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se*

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremlil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario**, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4.³ de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

...Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ a) La condena impuesta en la sentencia, b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad y c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

⁴ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁵ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

- a) **Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁶, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.**
- b) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).” (Resalta la Sala)

En consecuencia, la Sala observa que el A quo consideró que la parte actora solamente tenía la opción de presentar una nueva demanda ejecutiva con el lleno de todos los requisitos y los anexos de ley, desconociendo el criterio jurisprudencial reiterado en el sentido que la parte actora también podía optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario.

Tal como lo señala el señor apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, el Despacho Ponente ha sostenido en casos similares que la aludida figura de la ejecución de sentencia a continuación con base en el art. 306 del Código General del Proceso, es aplicable en nuestra jurisdicción pero con fundamento en lo establecido en los artículos 298 y 299 del CPACA, donde se regulan los mecanismos a aplicar en esta jurisdicción para efectos del cumplimiento y cobro de providencias judiciales a entidades públicas. El artículo 298 regula el mecanismo conocido como el “*requerimiento de cumplimiento*” que puede hacer el Juez a la entidad condenada, si ha transcurrido 1 año desde la ejecutoria y no se ha pagado la misma.

Por su parte en el art. 299 se prevé que las condenas impuestas a entidades públicas, para el pago de sumas de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, según las reglas de competencias contenidas en el CPACA, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad no le ha dado cumplimiento.

Como puede colegirse en el CPACA se previeron dos mecanismos especiales, en tratándose del cobro de sentencias de condena, sin que haya lugar a acudir por remisión a la regla prevista en el art. 306 del C.G.P., pues no existe un vacío en el CPACA sobre la forma de cobrar las providencias judiciales de condena emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y además la figura referida en el precitado art. 306, no resulta compatible con los mecanismos especiales previstos para esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, tampoco puede compartirse el criterio del A quo, de rechazar por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de

⁶ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

proceso ordinario, con el argumento de que su Despacho no había proferido la sentencia que prestaba título ejecutivo y que el Despacho de Descongestión que la emitió ya no existe.

Este Tribunal ha dado aplicación en reiteradas oportunidades al criterio fijado por el H. Consejo de Estado en el auto citado en precedencia, en el sentido que para el caso en el que el proceso ordinario del cual se pretenda el proceso ejecutivo a continuación, se encuentre archivado y ocurra la desaparición del Despacho que profirió la sentencia condenatoria, la competencia para conocer la ejecución del mismo, le corresponde al Juzgado que se establezca de conformidad al reparto que efectúa la oficina encargada de ello.

Así las cosas, es claro para la Sala que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta sí es competente para conocer de la solicitud de librarse el mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario, aun cuando no haya proferido la sentencia condenatoria, por cuanto a folio 19 del expediente se observa que le correspondió dicho proceso por repartido conforme el acta individual de reparto.

Como corolario de lo expuesto, la Sala revocará el auto del 19 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar ordenarle al A quo que teniendo en cuenta que sí es el Juez competente y lo señalado en precedencia decida sí la solicitud del proceso ejecutivo a continuación del ordinario cumple con los requisitos y plazos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de librar mandamiento de pago a continuación de proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se ordena al A quo que estudie nuevamente si aquella solicitud cumple con los requisitos necesarios para proceder a librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

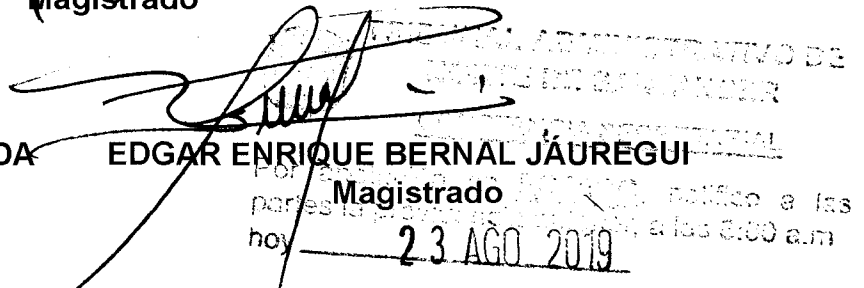
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE
ESTADÍSTICA Y CENSOS
ESTADÍSTICA DEPARTAMENTAL
Por partes la presente se notifica a las partes la presente providencia a las 3:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, agosto (20) de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

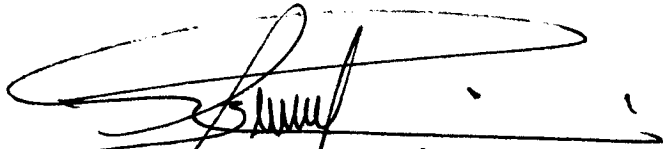
Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00561-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Demandado:	LUIS ALBERTO JAIMES VEGA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose recaudado la prueba documental requerida, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, razón por la cual se dispone:


FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **MIÉRCOLES 11 de septiembre de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**

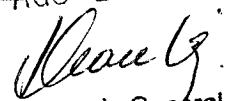
Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

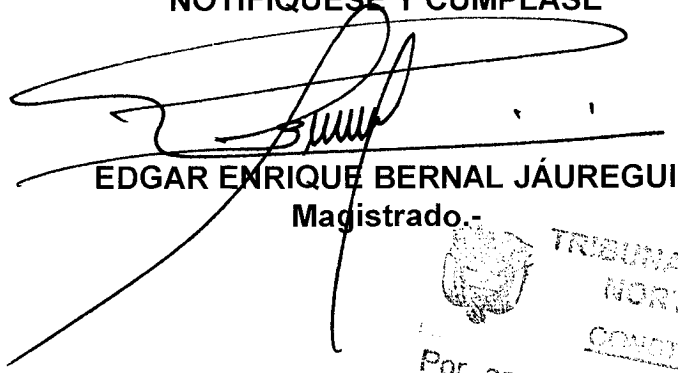
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00363-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

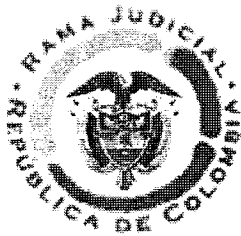
- 1. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **miércoles 18 de septiembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
- 2.** Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
- 3. RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Clara Patricia Luengas Sánchez como apoderada de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y para los efectos del poder y vistos a folio 281 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotada en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 AGO 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto del dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Ref. Radicado: **54-001-33-33-004-2015-00527-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Fernando Ortiz Moncada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR.

Procede la Sala a estudiar la legalidad de la conciliación judicial celebrada el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante esta Corporación, entre la parte demandante y CASUR en condición de demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y Hechos.

En el caso bajo estudio pretendió la parte demandante que se declarara la nulidad de del Oficio No. 4401/GAG-SDP del 06 de abril de 2015 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Luis Fernando Ortiz Moncada, solicitando como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación a partir del 14 de octubre de 2014.

Indicó con su demanda como escenario fáctico que el actor fue miembro activo de la Policía Nacional desde el 17 de mayo de 1994 como alumno de la Escuela de Policía Rafael Reyes, hasta el 14 de octubre de 2014, fecha en la que mediante resolución No.04125 se acepta su retiro. Certifica su hoja de servicios No. 13503563 de 05 de noviembre de 2014 que laboró por un tiempo de 20 años, 8 meses y 8 días, por lo que con fecha 17 de febrero de 2015 se solicitó a CASUR el reconocimiento de la asignación de retiro, solicitud que fue resuelta de manera negativa.

1.2. Actuación procesal

Mediante sentencia de veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Por escrito recibido el día dieciséis (16) de julio del dos mil dieciocho (2018), la apoderada de CASUR, interpuso recurso de apelación contra dicho fallo.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El día nueve (09) de agosto de 2018 se declara fallida la audiencia de conciliación adelantada ante la Juez Cuarto Administrativo de Cúcuta y se concede el recurso de apelación contra la sentencia en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. (fl. 413).

Durante el trámite del recurso de apelación ante este Tribunal, mediante memoriales separados las partes solicitan que se fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, para lo que presenta propuesta económica el extremo pasivo, informando su intención de aceptación, la parte demandante, solicitud que es aceptada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 12 de junio de 2019 fijándose fecha y hora, a efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente el día 8 de julio de 2019, es celebrada la audiencia de conciliación ante el Despacho del Magistrado Ponente, en la cual la entidad condenada CASUR, indica que la propuesta anexa a la solicitud consiste en resumen, en una fecha de liquidación de la asignación de retiro de: 30 de mayo de 2019, fecha de cumplimiento de tres meses alta: enero 14 de 2015, fecha de reconocimiento de la asignación: enero 14 de 2015, liquidación: decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3 que tratan del tiempo de servicios y causal de retiro y factores prestacionales del Ejecutivo. Porcentaje asignación: 75%. Anexando cuadro con indexación de los valores reclamados con la demanda, así como certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respecto de la decisión presentada en Sala y formalizada a través del acta No. 22 de 02 de mayo de 2019.

Propuesta que fue aceptada por la parte demandante y avalada por el Ministerio Público, por lo que expuso el Magistrado Ponente que el acuerdo debería ser analizado y avalado por la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo en auto posterior. (fl. 510)

2. CONSIDERACIONES

2.2. Competencia

2.2.1 La Sala es competente para proferir el presente proveído, según lo establecido en los artículos 153 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.2 Por otra parte, el presente auto interlocutorio que decide la legalidad de la conciliación judicial, ha de ser proferido por la Sala, por cuanto existe norma especial al respecto, cual es el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y que fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, en el que previó que el acto que apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio, corresponde a la Sala.

2.3. Decisión

Para la Sala se debe aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019), en donde éstas llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha 29 de junio de 2018 respecto de la declaratoria de nulidad y el consecuente restableciendo del derecho consistente en el reconocimiento y pago de una asignación de retiro a favor del señor Luis Fernando Ortiz Moncada y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A partir de la Ley 23 de 1991, se dispuso que las entidades públicas pueden acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos de la misma índole, teniendo en cuenta que las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Dicho estatuto sufrió luego algunas modificaciones a través de las Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 del 2012.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del Juez Administrativo, quien debe ejercer un control de legalidad sobre la conciliación, con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que soporten la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

El Juez, para aprobar este tipo de acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, es decir verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998, e incorporado en el art. 63 del Decreto 1818 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, art. 70 Ley 446 de 1998 e incorporado en el art. 56 del Decreto 1818 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa

concertación de voluntades, la razón es que no surgió ningún tipo de conflicto de intereses entre las partes al celebrarla.

Cabe resaltar, que la administración de justicia en pro del principio de economía procesal debe propender porque el proceso en curso sea resuelto con la mayor eficacia posible y sin vulnerar ningún derecho de las partes, cumpliendo con la legalidad que el mismo merece, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde el año de 1998 en Sentencia C-037/98, expresando que, *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*, para lo cual como se denota en el caso en concreto, las partes al tener ánimo conciliatorio y lograr llegar a un acuerdo, el Juez debe primero analizar que se cumplan todos los requisitos legales para aprobarlo y dar por terminado el proceso cumpliendo entonces con el principio de legalidad, luego de esto, si todo se encuentra acorde a la normatividad, tal y como sucede en el sub examine, el juez en acoplo con el principio de economía procesal decretará dicho acuerdo.

En el presente proceso se tiene, que mediante sentencia del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta declaró la Nulidad del Oficio No. 4401/ GAG-SDP de fecha 06 de abril de 2015 suscrito por el Señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de CASUR a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Luis Fernando Ortiz Moncada y en consecuencia se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro a partir del 14 de octubre de 2014.

Posteriormente en la conciliación judicial llevada a cabo en segunda instancia a petición de las partes mediante memorial presentado visto a folio 502 a 507 del expediente, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la sentencia proferida por el A quo consistente en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en los siguientes términos:

- Fecha de liquidación de la asignación de retiro de: 30 de mayo de 2019.
- Fecha de cumplimiento de tres meses alta: enero 14 de 2015.
- Fecha de reconocimiento de la asignación: enero 14 de 2015.
- Liquidación: decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3 que tratan del tiempo de servicios y causal de retiro y factores prestacionales del Ejecutivo.
- Porcentaje asignación: 75%.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Anexando cuadro con indexación de los valores reclamados con la demanda, así como certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respecto de la decisión presentada.

Por lo que se refiere a las exigencias legales para dar por aprobado este tipo de acuerdo, se tiene lo siguiente:

- a) El ejercicio de la presente acción fue oportuno, pues se trata de la solicitud de reconocimiento y pago de una prestación económica por parte del señor Luis Fernando Ortiz Moncada que fuera negada mediante Oficio No. 4401/ GAG-SDP de fecha 06 de abril de 2015 suscrito por el Señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de CASUR.
- b) Advierte la Sala, que en relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes conforme lo dispuesto por el artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998, se cumple, toda vez que la sentencia de primera instancia ordenó reconocer y pagar una asignación de retiro en cabeza del actor, disponiendo lo mismo desde la fecha de solicitud inicial de conformidad con las pretensiones de la demanda, es decir 14 de octubre de 2014.
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (fl. 38); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderada de CASUR le fue otorgado poder suficiente para conciliar. (fl. 133) además del acta 22 del comité de conciliación de la entidad. De ahí que quienes en uso del poder conferido concurrieron a celebrar la conciliación judicial el día ocho (08) de julio de 2019, dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.
- d) Igualmente, en la referida sentencia se tiene que le asiste razón al A quo para el reconocimiento de la asignación de retiro favor del actor en los términos del artículo 144 del Decreto 11212 de 1990 y el Decreto Ley 041 de 1994, por ser beneficiario del régimen transición, y contar con los requisitos para acceder a dicho derecho.
- e) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad accionada, en punto que la parte actora aceptó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir de 14 de enero de 2015, además de pago de \$139.116.067 por concepto de lo dejado de pagar desde la fecha de reconocimiento hasta el 30 de mayo de 2019, en los términos del cuadro de liquidación anexo a la propuesta de conciliación.

Así mismo, de acuerdo con la cuantía propuesta por el Comité de Conciliación de la que deberá pagar a la parte demandante, cabe indicar, que es una suma congruente, razonada y proporcional al valor a restablecer de conformidad con la sentencia de primera instancia, la que además se ajusta a los criterios de justicia enlistados anteriormente, por lo que al aceptarse la propuesta se materializa el principio de económica procesal, en pro de la celeridad y la Justicia material.

Las consideraciones inmediatamente esgrimidas, tienen sustento además en la situación especial que se presente en sub examine, en donde la realización de la conciliación judicial se produjo en una etapa procesal diferente a la fijada por el estatuto procesal administrativo, sin embargo, esta Sala de decisión con fundamento en el principio general del derecho conforme al cual "quien puede lo más, puede lo menos"¹, y teniendo en cuenta que es de su competencia decidir en segunda instancia el asunto, y por lo tanto agotar todas las instancias procesales, considera procedente al acuerdo pactado.

Por todo lo anterior, siendo este Tribunal la única autoridad competente para decidir sobre el presente acuerdo propuesto por las partes, se permite afirmar que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, por lo que deberá darse por terminado el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la parte demandante, el día ocho (08) de julio del dos mil diecinueve (2019), visto a folio 510 del expediente, ante esta Corporación, consistente en reconocimiento, liquidación y pago de una asignación de retiro a favor del señor Luis Fernando Ortiz Moncada identificado con la C.C. No. 13.503.563 en los siguientes términos:

- Se reconocerá 100% de capital
- Se conciliará el 75% de indexación
- Prescripción cuatrienal si hubiere lugar.
- Fecha de liquidación de la asignación de retiro de: 30 de mayo de 2019.
- Fecha de cumplimiento de tres meses alta: enero 14 de 2015.
- Fecha de reconocimiento de la asignación: enero 15 de 2015.
- Liquidación: decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3 que tratan del tiempo de servicios y causal de retiro y factores prestacionales del Ejecutivo.
- Porcentaje asignación: 75%.
-
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

¹ El citado principio, conocido por el apotegma jurídico "qui potest plus, potest minus," consiste en tener permitido implícitamente que se haga algo menor -de rango inferior- de lo permitido expresamente por la Ley, de manera tal, si en el presente caso la Corporación tiene la facultad de poner fin al proceso mediante sentencia judicial, puede entonces realizarlo previamente a través de un acuerdo conciliatorio que se ajuste a los tópicos fijados por la Jurisprudencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, désele el trámite establecido por la norma al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2012.

QUINTO: En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 3 del 08 de agosto de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMEDU VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

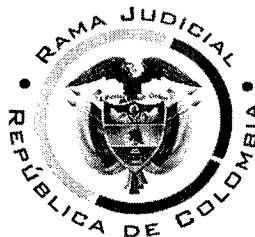

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00219-00
Peticionario:	MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO
Autoridad recurrida:	COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 "HERMÓGENES MAZA"
Recurso:	INSISTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte peticionaria en contra del auto de fecha 1 de agosto de 2019, por medio del cual se decidió remitir al COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 "HERMÓGENES MAZA" el recurso de insistencia elevado por la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, a fin de que se surtiera el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído de fecha 1 de agosto hogaño, este Despacho ordenó remitir al COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 "HERMÓGENES MAZA", el recurso de insistencia elevado por la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, advirtiendo que el mismo carece de las formalidades enmarcadas en artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, ya que quien debe enviar a esta Corporación la documentación correspondiente a fin de resolver el recurso de insistencia, es la entidad que alega la reserva de la información.

En virtud de lo anterior, mediante escrito enviado a través de correo electrónico¹, la señora presentó recurso de reposición en contra de la providencia en mención, indicando que por medio de solicitud de fecha 17 de junio de 2019 insistió ante la entidad demandada la entrega de la información solicitada, y en caso de persistir con la reserva, remitir a la oficina de apoyo judicial para continuar con el procedimiento dispuesto por la norma.

Aunado a lo anterior, expone que la entidad demanda incumplió lo enmarcado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, al no dar trámite al recurso de insistencia, además, manifiesta que el 5 de julio de la presente anualidad solicitó por segunda oportunidad que se continuara con el debido proceso a fin de resolver el recurso, sin que se emitiera respuesta alguna en relación con tal solicitud, razón por la cual la peticionaria justifica la presentación del recurso de insistencia ante la oficina de apoyo judicial, dada la omisión de la entidad recurrida de continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será reponer el auto de fecha 1 de agosto de 2019, respecto a la

¹ Folio 16 del cuaderno principal.

decisión remitir el recurso de insistencia elevando por la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, al COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 "HERMÓGENES MAZA, a fin de que se surtiera el debido trámite.

Lo anterior, por cuanto revisados nuevamente los documentos allegados por la parte actora, se evidencia que el día 15 de mayo de 2019 la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO presentó una petición ante la Oficina de Asuntos Disciplinarios del Ejército Nacional en la que solicitaba lo siguiente:

"MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, mayor y residente en Cúcuta, Norte de Santander, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de compañera permanente de **FABIÁN COLLANTES NAVARRO (Q.E.P.D), quien resulto fallecido en hechos ocurridos el día 24 de diciembre de 2017 en la vereda el higuieron del municipio de Sardinata, Norte de Santander, y en virtud del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y del artículo 78 numeral 10, y 173 de la ley 1564 de 2012, muy respetuosamente me permito solicitar **COPIA AUTÉNTICA Y COMPLETA** de la investigación disciplinaria No. 005 de 2018 que se adelanta con motivo de la muerte de mi compañero permanente **FABIÁN COLLANTES NAVARRO** (Q.E.P.D), identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.563.958."**

Igualmente, se tiene que si bien es cierto frente a dicha petición la Dirección de Control de Investigación del Ejército se pronunció mediante el oficio radicado No. 20191070934811: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-1.10 de fecha 20 de mayo de 2019, indicando que procedió a remitir por Competencia la solicitud al Batallón de Caballería No. 5 "GR Hermógenes Maza" del Ejército GMMAZ.

Por otro lado, se tiene que el Batallón de Caballería No. 5 "GR Hermógenes Maza", dió respuesta a la solicitud, manifestando que lo peticionado está amparado por la Ley 1755 de 2015, en su artículo 24, numerales 1 y 3, por lo que los documentos solicitados gozan de reserva legal, así mismo, el 17 de junio de 2019 a través de correo electrónico², la peticionaria elevó recurso de insistencia ante la entidad en mención, seguidamente el 5 de julio a través de correo electrónico³, insistió con la solicitud de trámite del recurso de insistencia, sin que la autoridad recurrida realizara pronunciamiento alguno hasta la fecha.

Ahora, resulta pertinente destacar que el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, establece que el recurso de insistencia *"deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del expediente se encuentra probado que la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO sí presentó solicitud de insistencia en dos oportunidades tal como se observa a folios 7 y 9, y que a la misma el BATALLÓN DE CABALLERÍA NO. 5 "GR HERMÓGENES MAZA" no le dio el trámite respectivo, es decir remitir los documentos a esta Corporación, el Despacho procede a admitir el recurso de la referencia, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 151 numeral 7° del CPACA.

² Folio 7 del cuaderno principal.

³ Folio 9 del cuaderno principal.

Lo anterior, por cuanto es claro que a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa le corresponde resolver las solicitudes de insistencia que se propongan ante la negativa de consultar o expedir documentos que reposen bajo la tutela de la administración pública, y para el caso en concreto, bajo las reglas de competencia estipuladas, el recurso propuesto es de competencia de esta Corporación en única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 1 de agosto de 2019 por medio del cual se decidió remitir al COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N° 5 "HERMÓGENES MAZA" el recurso de insistencia impetrado por la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, para en su lugar:


"Primero: Admitir en única instancia, el recurso de insistencia presentado por la señora MARCELA LILIANA MONTAGUT ROZO, en contra de la respuesta dada por GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 "GRAL. HERMÓGENES MAZA" del Ejército Nacional, frente al derecho de petición interpuesto ante dicha entidad el día 15 de mayo de 2019 y reiterado el 17 de junio y 5 de julio de 2019.

Segundo: Por Secretaría notifíquese el presente auto al señor COMANDANTE GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 5 "GRAL. HERMÓGENES MAZA" del Ejército Nacional y comuníquese el presente asunto a las partes y al señor Procurador Judicial II delegado para asuntos administrativos de esta Corporación.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, cumplidas las órdenes y agotados los términos concedidos, **INGRESAR** el expediente inmediatamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

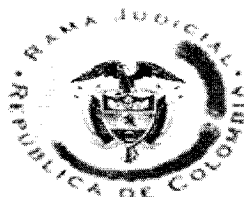
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001333300420170005101
Demandante: Delio García Barranco y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes en el presente asunto contra el auto proferido en audiencia inicial del dieciocho (18) de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad, negó la práctica de dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efecto de establecer si al señor Delio García Barranco se le proporcionó el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud.

I. ANTECEDENTES

Conforme y se indicara en precedencia, en curso de la audiencia inicial desarrollada en curso del presente asunto, el Juez de instancia no accedió en ordenar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitiera dictamen a efecto de establecer si al señor Delio García Barranco se le proporcionó el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud, pues considera innecesaria la citada prueba, ya que el reproche efectuado en la demanda en tanto a la prestación de servicios médicos, va más allá de atacar la calidad e idoneidad del servicio prestado, guarda relación es con la oportunidad en la prestación del mismo, por lo que al obrar en el proceso la historia clínica correspondiente, podrá confrontarse con ella la necesidad y/o requerimientos de la referida atención médica por parte del demandante, y de tal modo, se podrá bajo las reglas de lógica y la sana crítica, concluir si se presentó o no una omisión que devino en la falla del servicio alegada.

1. Del recurso de apelación

Radicado: 54001333300420170005101
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

El señor apoderado de la parte demandante, en atención a la decisión tomada por el juez de instancia, apela y puntualmente alega la importancia que reviste el dictamen solicitado de medicina legal para demostrar la responsabilidad subjetiva de la entidad por ausencia de la debida aplicación de la lex artis en cuanto al tratamiento médico y terapéutico no farmacológico y farmacológico que se debió aplicar en su momento no se aplicó de manera omisiva y que posteriormente por no estar incluido en el subsistema de sanidad militar, no se le dieron las atenciones que debió prestársele en tiempo, entonces pretende que el médico perito determine si con esas ausencias del tratamiento fármacológico y no farmacológico se agravaron aún más las patologías y se generó un daño a la salud que a la fecha es irreversible en el demandante.

2. Del traslado del recurso

La apoderada de la parte demandada, refiere no debe dársele trámite al recurso de apelación propuesto teniendo en cuenta que dicha prueba no contribuye a que se resuelva lo que es objeto de debate en el proceso, además que dentro del plenario no se está discutiendo sobre la veracidad o no de la historia clínica, ni de las juntas médicas emitidas al demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en su artículo 243 *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6,7 y 9 de éste artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. ..."

En concordancia con esto, disponen los artículos 125 y 153 ibídem que los tribunales administrativos son competentes para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de ese medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos.

Radicado: 54001333300420170005101

Medio de Control: Reparación Directa

Auto

2. Problema a resolver

Corresponde al despacho determinar si le asiste razón al juez de instancia para negar por innecesaria la práctica de dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitada por el demandante a efecto de establecer si al señor Delio García Barranco se le proporcionó el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud.

Para desatar el problema jurídico planteado, el despacho se referirá al régimen probatorio en lo contencioso administrativo y se descenderá al caso concreto.

3. Del régimen probatorio en materia contencioso administrativa.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el escenario que mayor importancia o realce adquiere en las instancias judiciales es la etapa probatoria, toda vez que a partir de los medios de prueba el funcionario busca reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento del caso y lograr la verdad sobre los hechos materia del litigio.

En ese orden, los medios de prueba, cualquiera que sea, son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez la razón determinante para la toma de decisiones.

Por mandato del artículo 211 del CPACA, en los aspectos no regulados en él para los procesos adelantados en la jurisdicción contenciosa, se remite al C.P.C hoy C.G.P. El artículo 168 del C.G.P establece:

*"Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y **las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

De manera que el juez tiene la obligación de verificar en el caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si

Radicado: 54001333300420170005101
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

cumplen con esos presupuestos mínimos, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Respecto a las cualidades de la prueba, el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

"Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio". (subrayado fuera de texto)

4. Caso concreto

Pertinente resulta señalar que el objeto de estudio de esta instancia radica puntualmente en el hecho de que el señor Juez Cuarto Administrativo en audiencia inicial, determinó negar el decreto y práctica de dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitada por el demandante a efecto de establecer si al señor Delio García Barranco se le proporcionó el tratamiento médico y terapéutico necesario para restablecer su salud.

De igual forma ha de tenerse presente que se precisara por parte del juzgador, en punto de la formulación del problema jurídico que lo pretendido por el demandante se ciñe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual de la demandada por los perjuicios que aducen haber sufrido los demandantes con ocasión del daño antijurídico materializado en las lesiones y secuelas padecidas por DELIO GARCIA BARRANCO en virtud de la falla en el servicio por la no prestación oportuna y eficiente de los servicios médicos por éste requeridos.

Radicado: 54001333300420170005101
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

Lo anterior dado que como bien se aprecia, la negativa de decretar la prueba radicada en resultar la misma innecesaria, ya que el reproche efectuado en la demanda en tanto a la prestación de servicios médicos, va más allá de atacar la calidad e idoneidad del servicio prestado, guarda relación es con la oportunidad en la prestación del mismo, por lo que al obrar en el proceso la historia clínica correspondiente, podrá confrontarse con ella la necesidad y/o requerimientos de la referida atención médica por parte del demandante, y de tal modo, se podrá bajo las reglas de lógica y la sana crítica, concluir si se presentó o no una omisión que devino en la falla del servicio alegada.

Al respecto huelga recordar del dictamen como medio de prueba, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia ratificando que “el experticio”, “la experticia” “el informe pericial” o “el dictamen pericial”, sin importar su denominación sino su sustancia, es un medio de prueba en sí mismo, agregando:

*“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, **un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate.** En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que **permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en el proceso.** Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave. ...”¹*

Se advierte el eje central de la argumentación del juez de instancia para negar la práctica de la prueba del dictamen pericial por parte de medicina legal solicitado por la parte actora, radica en que obrando la historia clínica, podrá con la misma confrontarse la necesidad y/o requerimientos de la atención médica, así como la oportunidad de los mismos para el señor DELIO GARCIA BARRANCO, consideración que no se comparte máxime que como se reconoce a través del citado medio probatorio se pretende llevar al conocimiento del juez aspectos que requieren de un conocimiento técnico, científico o artístico, de parte de quien resulta conocedor de ellos.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-124 de 2011

Es incuestionable que pretender asumir una competencia, un conocimiento como el que se pregona en estudio de historial médico, más de elementos como necesidad, requerimientos y oportunidad, escapan sin duda del resorte del juez y son propios de médicos e incluso en casos se requiere de especialidades en dicha ciencia.

Así las cosas, se impone la revocatoria de la decisión del juez de instancia que negara el recaudo del dictamen pericial, debiendo en consecuencia proceder a ordenar el mismo en los términos solicitados por la parte demandante.

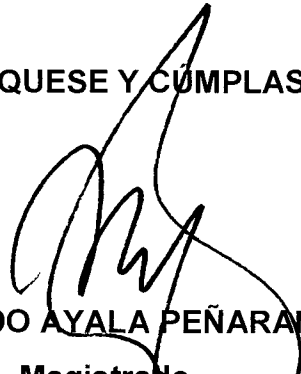
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia del 18 de octubre de 2018, mediante la cual negó el decreto de la prueba pericial solicitada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

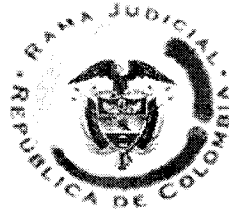


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 AGO 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00114-00
Demandante: Defensoría Regional del Pueblo
Demandado: Municipio de Pamplona – EMPOPAMPLONA SA ESP –
Departamento Norte de Santander – CORPONOR – Nación –
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Medio de control: Popular

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual modificó la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

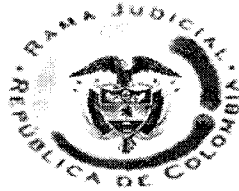
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 23 AGO 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

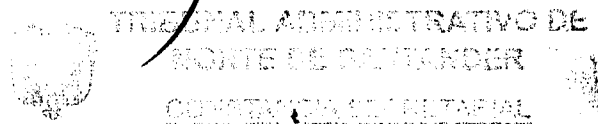
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-31-000-2003-00973-02
Demandante: Alfonso Delgado y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa – Ejecución de la sentencia

Habiéndose surtido el trámite previsto en el artículo 298 del CPACA y en atención al silencio de la parte solicitante, se dispone ARCHIVAR las presentes diligencias.

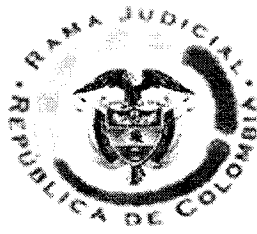
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 AGO 2019


Secretario General



695

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00183-00
Demandante: Aldo Leonel Flórez González
Demandado: Departamento Norte de Santander – CORPONOR – Municipio de San José de Cúcuta – Asociación Civil sin fines de lucro ONG Construyendo el Progreso – Unidad de Ingeniería y Suministros UIS Ltda.
Medio de control: Reparación Directa

En atención a lo manifestado por el perito designado visto a folio 692, mediante el cual da cuenta de la necesidad de realizar “topografía del terreno”, para lograr la experticia decretada, la cual tiene el costo de cinco millones de pesos (\$5´.000.000), se pone en conocimiento de la parte demandante para que manifieste lo pertinente en el término de cinco (5) días.

Así mismo, en atención a la falta del material probatorio decretado y a la manifestación que hiciera el apoderado de la parte demandante del fallecimiento de su poderdante, se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el día treinta (30) de agosto próximo, reiterando los oficios N° A-000897, A-00896 y requiriendo se acredite la afirmación realizada a folio 693.

Para el efecto se dispone como nueva fecha para la audiencia de pruebas el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en 023000, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
23 AGO 2019